



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	20001-31-10-001-2021-00168-00
DEMANDANTE:	MARIA CELINA MONTAÑO TABORDA y MARIA ELENA QUINTANA MONTAÑO
CAUSANTE:	JOSE EDUARDO QUINTANA MANJARREZ Q.E.P.D.
ASUNTO:	INCIDENTE DE NULIDAD

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad incoado por EDUARDA MERCEDES QUINTANA ARIAS a través de apoderado judicial, por la causal 8 del artículo 133 ibidem, esto es, por indebida notificación.

ANTECEDENTES:

Solicita la señora EDUARDA MERCEDES QUINTANA ARIAS a través de apoderado se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y se conceda el término de ley para contestar la demanda. Aduce como razones de inconformidad, que la parte demandante procedió a notificar a todos los demandados en la dirección electrónica del señor Calix Jesús Quintana Arias, correo personal (calxqa@hotmail.com). Que pese a ser hermanos, cada uno tiene su correo electrónico y dirección física de notificaciones. Que pretender notificarle a un correo electrónico al que no tiene acceso, afecta la integración del contradictorio y la debida notificación en el proceso de los herederos determinados.

Afirma con respecto al señor CESAR AUGUSTO QUINTANA ARIAS, que es una persona que se encuentra discapacitado, en grave estado de salud y se encuentra a su cargo EDUARDA MERCEDES QUINTANA ARIAS, lo que impide que este pueda repudiar la herencia.

Consecuente con lo expuesto, manifiesta que el intento de notificación realizada es ineficaz, no cumplió con las formalidades exigidas por la norma, lo que da origen que no cumplió a cabalidad con el principio de publicidad, se viola el debido proceso constitucional, el acceso a la administración de justicia, por lo que no puede tenerse por notificada de la demandada, cuando no se le estaba dando a conocer, el auto admisorio y su corrección, la naturaleza del proceso, su radicado, y traslado.

TRAMITE PROCESAL:

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 del C.G.P., el demandante descubre el traslado manifestando que es completamente falso lo alegado, por cuanto antes de impetrar la demanda de sucesión se comunicó de manera personal con el señor Calix Jesús Quintana Arias, a efectos de presentar la sucesión de común acuerdo pero este le manifestó no tener como correr con los gastos de honorarios de abogados ni los notariales, por lo que le manifestó que iniciara el proceso, de inmediato asumió la representación de sus hermanos por ser abogado, conoce del tema y así se lo hizo saber autorizándole por WhatsApp que los podía notificar al correo electrónico calxqa@hotmail.com y a la dirección Calle 5A # 19A – 28 barrio Los Músicos.

Afirma que le llama la atención, que después de haber tenido infinidad de conversaciones vía telefónica y WhatsApp con el señor CALIX DE JESUS QUINTANA ARIAS, quien actuaba en representación de sus hermanos, conversaciones que comenzaron el día 02 de junio del 2020, hoy manifiesta que están indebidamente notificados. Anexa para el efecto prueba de las conversaciones efectuadas a través de WhatsApp con el citado heredero y pruebas de notificación.

Surtido el trámite correspondiente, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no sólo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem,

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Sucesión Intestada José Eduardo Quintana Manjarrez Q.E.P.D. RAD. N° 20001-31-10-001-2021-00168-00

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice: *"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".*

Por su parte El artículo 8 Ley 2213 de 2022, dispuso:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

En el caso que ocupa nuestra atención, arguye el apoderado de la pasiva, que las notificaciones efectuadas dentro del presente asunto, resultan ineficaces por cuanto fueron efectuadas a una dirección de correo a la que no tiene acceso, afectando la integración del contradictorio y la debida notificación en el proceso de los herederos determinados, dado que fueron notificados en la dirección electrónica del señor Calix Jesús Quintana Arias, (calxqa@hotmail.com). Por su parte arguye en su defensa el demandante, que la notificación se efectuó en dicha dirección electrónica, previo acuerdo y autorización efectuada por el mismo heredero señor Calix Jesús Quintana Arias, quien siendo abogado asumió la representación de sus hermanos e indicó la citada dirección electrónica como medio de comunicación de los demás herederos.

Repasadas las diligencias de notificación efectuadas y allegadas al plenario, se observa que efectivamente se realizó la notificación a todos los herederos en la dirección electrónica calxqa@hotmail.com, la cual corresponde al señor Calix Jesús Quintana Arias, observa el despacho que fueron aportados las certificaciones de la empresa de correo Servientrega en la que se remite el citatorio para notificación personal como

archivo adjunto y se remite enlace de acceso a la demanda y anexos, y el auto de apertura de sucesión. Con el respectivo acuse de recibido.

Bajo este entendido, y de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la pasiva, se tiene entonces que la notificación no se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico calxqa@hotmail.com, que no corresponde a la dirección electrónica utilizada por este. No es de recibo para esta judicatura, lo argüido por el demandante al manifestar que, notificó a los demandados a esa dirección electrónica debido a conversación sostenida con el señor Calix Jesús Quintana Arias, quien le manifestó que ser el representante de los demás herederos y establecer las direcciones de notificaciones, pues en ningún momento se observa aprobación alguna por parte de los demás herederos del causante en este asunto, ni prueba alguna de que la dirección electrónica en la cual se efectuó el acto de notificación, corresponda al utilizado por la persona a notificar; por lo que la notificación aludida no está conforme a la normatividad aplicable, traída a colación.

Así las cosas, el juzgado encuentra que las actuaciones adelantadas para lograr surtir la notificación a la señora EDUARDA MERCEDES QUINTANA ARIAS demandado se encuentran viciadas de nulidad, pues como se vio la notificación no se efectuó en legal forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Cabe decir que para que opere la nulidad por indebida notificación, debe estar ausente el acto de notificación, es decir, que la persona por notificar jamás se haya enterado del proceso y que éste se haya adelantado a sus espaldas, bien porque la citación o el aviso fueron entregados en lugar diferente a su residencia y/o lugar de trabajo o en una dirección de correo electrónico que no es el suyo. Como en este preciso caso ocurrió y fue puesto de presente al despacho por la directa afectada.

El tratadista Henry Sanabria Santos¹ sobre la causal de nulidad planteada señala: *"...Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, **sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia***

¹ Nulidades en el proceso Civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, página 335

del proceso, como consecuencia de la indebida notificación..." (negrillas del despacho).

Y continúa diciendo el tratadista citado: "...*Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4 artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad "Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa..."*" (negrilla fuera del texto).

En este caso se insiste, que la omisión de las formalidades establecidas en el artículo 8° de la L.2213/2022, en las actuaciones de notificación efectuadas en este asunto, como lo es, efectuar la notificación en un canal digital diferente al que utilizan los notificados, atenta contra el fin último del acto notificadorio, tal es, enterarlo de la existencia del proceso a efectos de que ejerza su defensa, pues se claro que corresponde a un correo al que no tendría acceso.

Por lo acotado, encuentra factible el despacho decretar la nulidad pedida, en tanto que se advierte una indebida notificación y así lo declarará este despacho respecto de la señora EDUARDA MERCEDES QUINTANA ARIAS, quien la invocó debidamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., a la letra dice: "*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.*

Ahora bien, con respecto al señor CESAR AUGUSTO QUINTANA ARIAS, se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre ello, en la medida en que no obra dentro del plenario prueba de que es una persona que se encuentra discapacitado, y/o en grave estado de salud; tampoco existe prueba de que se encuentra a cargo de la señora EDUARDA MERCEDES QUINTANA ARIAS, así como tampoco, se observa poder otorgado al apoderado que solicita la nulidad.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la nulidad dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por indebida notificación de la demandada señora EDUARDA MERCEDES QUINTANA ARIAS y en consecuencia la actuación surtida con posterioridad al auto de apertura del presente sucesorio solo respecto a esa heredera, quedando incólumes las otras

Sucesión Intestada José Eduardo Quintana Manjarrez Q.E.P.D. RAD. N° 20001-31-10-001-2021-00168-00

notificaciones efectuadas y las decisiones adoptadas en el curso del proceso que no resulten incompatibles.

SEGUNDO. – TENER por notificada en la modalidad de conducta concluyente, a la señora EDUARDA MERCEDES QUINTANA, por lo que se advierte que cuenta con el termino de veinte (20) días, para que declare si acepta o repudia la herencia que se le hubiere deferido en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del C.G.P. Por secretaría remítase enlace de acceso al expediente digital, al canal digital por ella establecido, para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48b2b1f271471b31b2e3827fc1ee93175c1c50c30edcdd8d13a65ad475c5607**

Documento generado en 09/04/2024 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>